

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 17 de enero de 2023, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 18 de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2020-00045-00
DEMANDANTE	: Ibeth María Camargo Rosado y otros
DEMANDADO	: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca y otro
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
PROVIDENCIA	: Auto resuelve llamamiento en garantía
CONSECUTIVO	: 0011

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y civilmente responsable al Hospital San Vicente de Arauca y a Nueva EPS, por los daños a la salud ocasionados a la señora Ibeth María Camargo Rosado, derivados de la intervención quirúrgica denominada Colectistectomía Laparoscopia practicada en el ente hospitalario demandado.

Dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la constitución de una póliza suscrita con dicha aseguradora.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y, por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca a la Aseguradora Solidaria de Colombia, cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, (archivo 21 del expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado que, además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la entidad demandada, se adjuntó copia de “Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos” No. 400-88-994000000034, con fecha de expedición del 05 de octubre de 2017, la cual tuvo vigencia desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2018, cuyo tomador, y asegurado fue la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca y como beneficiarios fueron estipulados “terceros afectados” (archivo 24 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el presunto daño antijurídico por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrieron durante la vigencia de la mencionada póliza. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca a la Aseguradora Solidaria de Colombia o la que haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia o la que haga sus veces, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la Aseguradora Solidaria de Colombia el término de 15 días, contados después de transcurrir los 2 días de que trata el art. 199 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CPACA para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional y/o solicite las intervenciones de terceros.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca al abogado Carlos Alfonso Padilla Suarez, con Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez